

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES:

SCM-JDC-1357/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

GISELA ROSAS HERNÁNDEZ¹ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ Y LUIS ROBERTO CASTELLANOS FERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver los juicios TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024 conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado Resolución del uno de mayo, emitida dentro de

los expedientes TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el que desechó las demandas por considerar existía una falta de interés jurídico de las partes.

Instituto Electoral Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero

¹ Se escribe el nombre como se asentó en el apartado de firma de la demanda.

² En adelante las fechas se entiende de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

I. Contexto del caso

- 1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria Proceso de Selección para Diputaciones Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro de la parte actora. El veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, en el referido proceso interno de selección del Partido de Morena, las actoras y el actor se registraron como precandidatos a Regidores de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria, respectivamente.
- 3. Solicitud de registro de coalición parcial. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- **4. Aprobación de coalición parcial.** El ocho de enero de la presente anualidad, el Instituto Electoral, aprobó el registro del



convenio de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero".

- **5. Modificación de convenio**. Dicho convenio, fue modificado el ocho de marzo, en lo relativo a la exclusión de los distritos electorales 11 y 15 y el siglado de los distritos 1, 8 y 16.
- 6. Solicitud de registro ante el Instituto Electoral. El catorce de marzo, los integrantes de la Coalición Parcial, a través de sus autorizados, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa conforme al convenio que celebraron, en dicha solicitud no se registró a la parte actora como de las mismas demandas lo mencionan-.
- 7. Acuerdo impugnado en el tribunal local. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

II. Juicio local

1. **Demandas**. El veintitrés de abril de la presente anualidad, la parte actora, en su calidad de aspirantes a la candidatura de Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, presentaron sus demandas ante la autoridad responsable, controvirtiendo el Acuerdo 095/SE/19-04-20242; sin embargo, el Instituto Local al rendir su informe justificado en cada uno de los medios de impugnación, corrigió que el acuerdo del que se dolían es el 103/SE/19-04-2024.

- 2. Terceros interesados. Durante la publicidad de los medios de impugnación, el veinticinco y el veintiséis de abril, respectivamente, comparecieron con tal carácter, el Partido Político Morena por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, en su calidad de Candidato a Regidor del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- **3. Resolución impugnada.** El uno de mayo de este año, el tribunal Local acumuló los medios impugnación con las claves TEE/JEC/057/2024, TEE/JEC/059/2024 y TEE/JEC/060/2024 mismos que declaró improcedentes y consecuentemente desechó, ello, pues consideró que había una falta de interés jurídico, de la parte actora.

II. Demanda Federal

- **1. Demanda**. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.
- 2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formaron los expedientes SCM-JDC-1357/2024, SCM-JDC-1358/2024 y SCM-JDC-1359/2024 que fueron turnados a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.
- **3.** Admisión y cierre. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de los juicios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer, los presentes medios de impugnación, ya que se tratan de diversas personas ciudadanas que acuden por su propio derecho, en su calidad de precandidatas a Regidurías por el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, por el partido político Morena, que controvierten los desechamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166.fraccion III, inciso c; y 176, fracción IV.
- Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Escrito persona tercera interesada

Se tiene a Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez quien se ostenta como candidato a regidor en la segunda fórmula del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, por MORENA; y, a Rosio Calleja Niño, en su carácter de representantes de MORENA.

2.1. Forma. En el escrito constan los nombres de quienes

comparecen como personas terceras interesadas, además,

expresan tener un derecho incompatible con la pretensión de la

parte actora, pues buscan que esta sala confirme la sentencia

impugnada.

2.2. Oportunidad. El escrito de personas terceras interesadas

transcurrió de las dieciséis horas con cinco minutos³, dieciséis

horas con diez minutos⁴, y dieciséis horas con cero minutos⁵ del

seis de mayo a la misma hora y minutos, respectivamente del

nueve de mayo de la presente anualidad.

De ahí que se presentó en tiempo y forma el escrito de personas

terceras interesadas.

Por tanto, se tiene por acreditada la personería de Pavel

Raymundo Casarrubias Sánchez quien se ostenta como

candidato a regidor en la segunda fórmula del ayuntamiento de

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, por MORENA, en

términos del artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios;

y, a Rosio Calleja Niño, en su carácter de representante de

MORENA, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción

I de la Ley en comento.

TERCERA. Procedencia de los presentes juicios

3.1. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos

7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente.

3.1.1. Forma. La parte actora promovió sus demandas por

³ Respecto al SCM-JDC-1357-2024

⁴ Respecto al SCM-JDC-1358-2024

55 Respecto al SCM-JDC-1359-2024



escrito, en ellas hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, señalaron los medios para recibir notificaciones, identificaron la sentencia que controvierte, expusieron hechos, agravios y ofreció pruebas.

- **3.1.2. Oportunidad.** Las demandas fueron interpuestas dentro de los cuatro días establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada⁶ a la parte actora el dos de mayo, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al seis de ese mismo mes y año, siendo este último el día en que presentaron su demanda⁷, por lo que es evidente su oportunidad, respectivamente.
- **3.1.3.** Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que son personas ciudadanas quienes comparecen por derecho propio para controvertir la sentencia emitida en un juicio en que también fueron parte, al estimar que el Tribunal Local indebidamente desechó sus demandas.
- **3.1.4. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada

CUARTA. Acumulación

Acorde con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano

⁶ Conforme a las constancias de oficio realizadas por el Tribunal Local a la parte actora, visible de la hojas ciento noventa y ocho a doscientos seis del cuaderno accesorio 1 en el expediente SCM- JDC-1359/2024

⁷ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el escrito de presentación de la demanda.

responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios para su resolución conjunta, pues en ambos sus promoventes controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal responsable.

Por ende, los juicios **SCM-JDC-1358/2024** y **SCM-JDC-1359/2024** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-1357/2024**, por ser este el primero en el índice de esta Sala Regional, por lo cual se deberá agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

QUINTA. Contexto de la controversia

La controversia de los presentes juicios surge a raíz de que, en un primer momento la parte actora se registró en el proceso interno de selección de precandidaturas a regidurías de Chilpancingo de los Bravo, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

Posteriormente, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y para la integración de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Dicho, fue modificado en lo relativo a la exclusión de los distritos electorales 11 y 15 y el siglado de los distritos 1, 8 y 16.



En un segundo momento, los integrantes de la Coalición Parcial, a través de sus autorizados, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de Mayoría Relativa conforme al convenio que celebraron, sin que la parte actora hubiese sigo registrada.

Finalmente, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobó de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

Una vez que la parte actora tuvo conocimiento de dicha aprobación, promovieron su respectivo medio de impugnación para controvertir la aprobación del registro de candidaturas de la lista de la planilla de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento del Municipio; concretamente de las Ciudadanas Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis y Nahomy Nicole Cambray Valdez, y el Ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez.

Lo anterior, bajo el argumento de que las primeras de las mencionadas se registraron como precandidatas a la Diputación por el Distrito 01 electoral local del Partido Morena, en tanto que el tercero citado, se registró como precandidato a la Diputación por el Distrito 02 del mismo partido.

5.1. Consideraciones de la responsable

El Tribunal local determinó desechar los medios de impugnación de la parte actora, en conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción III, de la ley número 456 del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Este artículo señala el primer supuesto en el que se deben desechar dichos medios legales: "Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor". Por lo tanto, los medios de impugnación deben desecharse.

Determinó que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento se basa en que, cuando se pretende impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo de las personas que acuden a juicio, en este caso, se refiere al acuerdo del Instituto local que aprobó las regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

Por su parte, el Tribunal local precisó que las actoras y el actor controvirtieron dicho acuerdo con la calidad de precandidatas y precandidato, respectivamente, en el proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En ese sentido, el Tribunal local mencionó que, para respaldar su condición, las partes demandantes adjuntaron a sus respectivas demandas la impresión de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la Candidatura a la Regiduría del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, fechadas el veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, el Tribunal local hizo referencia a los antecedentes relevantes del registro, señalando que la parte actora, bajo protesta de decir verdad, desconocía el momento y el procedimiento por el cual el Partido Morena registró ante el



Instituto local la planilla de candidaturas para ocupar distintos cargos de elección popular en el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Que, no obstante, ante la solicitud de registro presentada por el Partido Morena, el Instituto local emitió un acuerdo mediante el cual aprobó las candidaturas de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero.

Finalmente, el Tribunal local consideró que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo en los juicios promovidos contra el acuerdo mencionado anteriormente. Esto se debió a que dicho acuerdo no afectaba directa y personalmente su esfera jurídica, ni vulneraba algún derecho subjetivo. Además, no pudieron acreditar que se encontraban frente a una situación relevante que les colocara en una posición especial frente a la normatividad.

Lo anterior, el Tribunal local sostuvo que:

- a) No acreditan la titularidad del algún derecho subjetivo que los faculte para impugnar el registro de la candidatura de Regidurías para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el partido Morena;
- **b)** Tampoco ponen de relieve la probable afectación que les pudiera ocasionar a algún derecho subjetivo, el acto de autoridad que controvierten;
- **c)** No se observa el beneficio que podría generarle a su esfera jurídica individual, la posible modificación del acto impugnado.

Mencionó que efectivamente, del análisis de las constancias que obran en autos, no se observa que las actoras y el actor hayan demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado directamente como resultado del registro de la candidatura mencionada.

El Tribunal local señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de los lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, corresponde a los partidos políticos, ya sea individualmente, en coalición o en candidatura común, así como a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos determinados por la legislación correspondiente y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normativa interna.

Las actoras y el actor no lograron demostrar que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competente hubiera establecido que tenían derecho a ser registrados como candidatos del partido.

Por lo tanto, para el Tribunal local, el simple hecho de ser aspirante o precandidato a la candidatura de Morena a regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo no era suficiente para considerar que se cumplía el requisito en cuestión. Dado que tal aspiración, por sí sola, no otorga el derecho al registro de la candidatura, el acto de autoridad no afectó ningún derecho. Por lo tanto, el Tribunal local no identificó la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto administrativo impugnado.

Además, que si bien de conformidad con la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", las precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los



actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan; sin embargo, en el caso, el acuerdo controvertido fue emitido fuera de un proceso interno partidista - por el Instituto Electoral-, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable.

5.2. Síntesis de agravios ante esta instancia

De las lecturas de las demandas se desprende que los motivos de disenso son similares. Como a continuación se demuestra.

a) Las precandidaturas cuentan con interés jurídico en el proceso de selección interno.

De las demandas se advierte que la parte actora se duele de que el Tribunal local soslayó las reformas constitucionales de 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, a través de las cuales, el legislador federal estableció a favor de las candidaturas una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno, en el cual, concluye precisamente con la postulación de candidaturas.

Refieren que los medios de impugnación que intentaron ante el órgano jurisdiccional local resultaban procedentes, ya que, al no haber determinación alguna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se entiende que el mismo guarda un derecho privilegiado para el registro de candidaturas de Morena, por encima de aquellos que fueran registrados sin participar en el proceso interno del referido partido.

En ese orden de ideas refieren que, debe estimarse que, como precandidaturas registradas al proceso interno de selección de candidaturas del partido político en mención, cuentan con interés

jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada les puede generar un beneficio particular.

Por otra parte, refieren que, si bien los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen elementos de toda norma, en la medida que reviste un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Sin embargo, dicha libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta, o ilimitada, sino que, como entidades de interés público que son deben atender a las finalidades encomendadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Contestación a los agravios

La controversia en cuestión radica en la corrección de la decisión del Tribunal local al desechar los medios de impugnación presentados por la parte actora. O, en su defecto, si las precandidaturas registradas en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político en cuestión, según lo argumentado por la parte actora, otorgan un interés jurídico suficiente para impugnar los actos derivados del proceso electivo.



-Caso concreto-

Como ya quedó precisado en el apartado correspondiente de síntesis de agravios, de lo que esencialmente se duele la parte actora es que, como precandidaturas registradas al proceso interno de selección de candidaturas del partido político en mención, cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo, en este caso, particularmente para impugnar el acuerdo 103/SE/19-04-2024 emitido por el Instituto Local.

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de agravio son **infundados**, en razón de lo siguiente. Se explica.

El Tribunal local acertadamente desechó los medios de impugnación ante la instancia local, ello, en atención a que la parte actora no cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena.

Ello, ya que, tal y como lo razonó el Tribunal local, que el acuerdo referido no afectó de forma directa y personal su esfera jurídica, por la vulneración a algún derecho subjetivo, o si acreditó que se encontraban frente a una situación relevante que los pusiera la parte actora en una posición especial frente a la normatividad.

Ello es así, dado que del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa con motivo del registro de la candidatura aludida.

Además, la parte actora no acreditó que algún órgano administrativo, partidista o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que contaba con el derecho a ser registrada como candidata del partido. En ese sentido, la calidad de persona aspirante o precandidata a la candidatura en comento resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis, dado que tal aspiración, por sí sola, no le da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto de autoridad que se impugna.

Incluso, de estimar que la parte actora contara con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación del registro reclamado no se podría traducir en un beneficio jurídico directo o específico para éstas, puesto que, de cualquier forma el registro de una nueva candidatura no le corresponderían en automático, sino que, en su caso, tendría que mediar una solicitud formulada por el partido, habida cuenta que, como se dijo, la parte actora no acreditó que el partido, algún órgano administrativo o jurisdiccional competentes, hubieran establecido que contaban con el derecho a ser registradas como candidaturas del partido MORENA.

Por su parte, acertadamente, el Tribunal local precisó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de los lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, corresponde a los partidos políticos, ya sea individualmente, en coalición o en candidatura común, así como a la ciudadanía como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de



solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidas las de elección consecutiva

Dado que tal aspiración, por sí sola, no otorga el derecho al registro de la candidatura, el acto de autoridad no afectó ningún derecho. Por lo tanto, correctamente el Tribunal local no identificó la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por el acto administrativo impugnado.

No es óbice a lo anterior, tal y como adecuadamente el Tribunal local precisó que si bien de conformidad con la jurisprudencia de rubro "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", las precandidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, el acuerdo controvertido fue emitido fuera de un proceso interno partidista, por el Instituto Electoral, por lo que la citada jurisprudencia no es aplicable.

En ese sentido, lo correcto del Tribunal local radica en que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral (como en este caso lo es el acuerdo del Instituto Electoral local) por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.

Por otra parte, también se comparten las razones del Tribunal local respecto a que tampoco la parte actora cuente con interés legítimo, ya que para ello tendría que haberse acreditado que: *a*) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *b*) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y *c*) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello, ya que este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural; en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, la persona inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁸.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

⁸ Véanse las dos siguientes tesis: 1) 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y 2) 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU



Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este orden de ideas, en el caso tampoco se advierte que la parte actora hubiera demostrado contar con interés legítimo para impugnar el registro de la candidatura, ya que no acreditó ante el Tribunal local —ni ante esta Sala—, que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico⁹.

En ese sentido, se insiste en que si la pretensión principal de la parte actora en el caso que nos ocupa era impugnar el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, si bien participó en el proceso de selección interna, no alegó ni demostró tener un mejor derecho para su selección en la candidatura pretendida, sino que sus alegaciones iban dirigidas, más bien, obtener una respuesta sobre el estatus de su solicitud por parte de la referida comisión de elecciones, lo cual no es suficiente para considerar que cuenta con algún tipo de interés.

Ello dada la necesidad de que la parte actora acreditara plenamente que contaba con un interés jurídico para impugnar el Acuerdo 103/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas, sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por Morena, siendo que, como analizó el Tribunal local, en el supuesto contrario, se consideraría que carecen de la aptitud para cuestionar dicha determinación.

⁹ Similares consideraciones se establecieron en el juicio SUP-JDC-959/2021

Lo anterior, conforme a lo determinado en diversos precedentes de esta Sala Regional¹⁰ en que se ha determinado que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas, al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas, lo que en el caso no aconteció.

Tal como recientemente lo resolvió esta Sala Regional al emitir la sentencia del juicio SCM-JDC-1273/2024 en la que, con relación al interés jurídico, se retomó que la Sala Superior ha considerado que este se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamados, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntivamente transgredido¹¹.

En ese sentido, la calidad de persona aspirante o precandidata a la candidatura de MORENA a Regidurías del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, a juicio de este órgano jurisdiccional, como bien lo precisó el Tribunal local resulta insuficiente para que pueda tenerse por colmado el requisito de interés jurídico para

Ver las sentencias de los juicios SCM-JDC-703/2018 y SCM-JDC-1556/2021 y acumulado y SCM-JDC-177/2024 y acumulados.
 Con base en el criterio de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS

On base en el criterio de la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



impugnar la determinación del Instituto Electoral, dado que tal aspiración, por sí sola, no les da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no les afecta algún derecho, de ahí que no se advierte la existencia de algún derecho subjetivo político-electoral presuntamente vulnerado por algún acto de autoridad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SCM-JDC-1358/2024, SCM- JDC-1359 /2024 al diverso SCM- JDC-1357 /2024.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al Tribunal local, a la parte actora y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.